

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en el día en que se promulga la ley. —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . 0'50  
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0'40  
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . 0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 74 de 15 Marzo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 17 de Febrero último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura, y que se aclare la pregunta sexta del cuestionario publicado en la «Gaceta» de 23 del citado mes,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 24 de Abril próximo, y que la pregunta sexta del Cuestionario se entienda redactada en la siguiente forma: «¿En qué proporción deben formar parte de la Junta directiva de la entidad estos elementos?»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1917.—Gasset.—Señores Gobernadores civiles.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Vista la petición del Gobernador civil se esta provincia, referente á que se amplíe el plazo de quince días concedido por la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado, publicada en la «Gaceta» del 25, para proceder á la incautación del trigo necesario para el abastecimiento de la capital

Resultando que la petición se fun-

da en que el cumplimiento de aquella medida se demoró, por la incertidumbre, hasta que se resolvió la consulta formulada de si debía ó no aplicarse la ley de subsistencias durante el periodo electoral, y por dificultades de comunicación y las que oponen los Ayuntamientos que han de suministrar el cereal en cuestión.

Considerando que hasta tanto que por este Ministerio, de acuerdo con el de la Gobernación, no se declaró con carácter general en 5 del corriente, que la ley de 11 Noviembre último, por su finalidad circunstancial y de urgencia, no podía suspenderse durante el periodo electoral, es indiscutible que no pudo ni debió llevarse á cabo ningún acto de gestión que pudiera estar en pugna con los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907, y que por lo tanto, el plazo para proceder á la incautación de que se trata quedó de hecho interrumpido hasta la fecha de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Junta Central, se ha servido prorrogar por diez días más el plazo concedido por la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado para proceder á la incautación en la provincia de Madrid de las 4.500 toneladas de trigo que se necesitaban para el abastecimiento de esta Corte.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1917.—Alba.—Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(«Gaceta» núm. 71 de 12 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 11 de Febrero último, ha elevado á este Ministerio el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta Central de Subsistencias ha sometido á minucioso estudio las instancias que la Dirección general de Aduanas le remite formuladas por varios comerciantes de Málaga, Sevilla y Córdoba, solicitando se permita la exportación de varias partidas de garbanzos, judías, lentejas y arroz, cuyo envío á distintos mercados de América y otros puntos del extranjero tenían contratados con anterioridad á la fecha de la Real orden de 24 de Noviembre último, en que se prohibió la salida de dichas materias alimenticias, con el fin de que informe respecto si hay inconveniente en que se autoricen las exportaciones que se solicitan.

Es indudable que la prohibición de exportación de algunas sustancias alimenticias fué adoptada, no tan sólo para corresponder á requerimientos unánimemente formulados por la opinión pública por sus distintos órganos de expresión, sino también como preliminar ó medida indispensable para la actuación y cometido de la Junta Central, á fin de que deteniéndose súbitamente las salidas al extranjero, fuera dable realizar sobre base segura el aforo ó inventario de las disponibilidades para el aprovechamiento nacional, de forma que pudiera averiguarse con toda exactitud si garantidos el precio y las necesidades del consumo interior quedaba excedente cuya exportación fuera posible autorizar.

He aquí el detalle del estudio realizado:

#### Garbanzos.

Examinando esta cuestión en lo que se refiere á los garbanzos, es de tener en cuenta que por Real orden de ese Ministerio fecha 15 de Marzo de 1916 fué autorizada la exportación hasta 12.000 toneladas, mediante el pago de gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos; con arreglo á esta soberana disposición se ha venido realizando la exportación de dicha legumbre hasta la cifra de 5.940 toneladas, que alcanzó á fines del citado año de 1916; en cambio, el año 1915 la exportación alcanzó la suma de 12.522 toneladas, pero resulta que según los datos suministrados por la Junta Consultiva Agronómica, la cosecha de garbanzos en 1915 se calculó en 104.000 toneladas, y la del 1916 en 153.600, lo cual representa un aumento de 48.600 toneladas con respecto á la de 1915. Por otra parte, el consumo en España de dicha materia se ha venido estimando en los años anteriores en un promedio de 90.000 toneladas por año, de forma que, según esto, el año 1915, sólo había un excedente de 14.000 toneladas sobre la cantidad requerida por el abastecimiento nacional, y, sin embargo, se permitió la exportación de 12.522 toneladas con libertad de derechos.

Si se adoptase ahora el mismo criterio que imperó el citado año 1915, debería autorizarse la salida de 62.000 toneladas, diferencia entre la producción, que como hemos dicho fué de 152.000 toneladas y las 90.000 exigidas por el consumo; pero es lo cierto que sólo se han exportado 5.939 toneladas, y, por consiguiente, es de toda evidencia que hay un enorme excedente sobre la cantidad necesaria para el consu-

mo. De no autorizarse, pues, la exportación de garbanzos se ocasionará un positivo perjuicio á los productores, sin beneficio alguno para los consumidores, como quiera que por falta de pedidos, dificultad en los fletes, importe del gravamen con relación al poco precio del garbanzo que se exporta, ó por otras causas, no se ha llegado á completar la cifra de 12.000 toneladas cuya salida autorizó mediante el gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilos la Real orden antes citada de 15 de Marzo de 1916.

#### Judías y lentejas.

Las reclamaciones más numerosas que hasta ahora se han promovido en pro de que se permita la exportación se refieren á judías y lentejas, de las que, á juzgar por la documentación que aparece unida á las respectivas instancias, había comprometidas enormes cantidades para su envío al extranjero, anteriormente á la prohibición de exportación. Es verdad que esta clase de leguminosas no pudieron exportarse al extranjero durante el año 1915 por efecto de hallarse también prohibida, y que al autorizarse en 1.º de Enero de 1916 la exportación mediante el pago de un gravamen de 21 y 20 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos, comenzaron á expedirse las existencias que había almacenadas de la cosecha de hace dos años; así lo comprueban las noticias de carácter oficioso recibidas, y como las cosechas han sido cada vez más abundantes y el consumo en España de esta clase de legumbres es sumamente limitado, de ahí que las exportaciones hayan revestido bastante importancia con relación á la de los años precedentes. Los datos relativos á exportación y producción de estas legumbres son los siguientes:

#### Cosecha de judías.

Año de 1915. . . . .	184.582 toneladas
" 1916. . . . .	195.489 "
Diferencia más,	
1916. . . . .	10.907 "

#### Exportación de judías.

Año de 1915. . . . .	4.245 "
" 1916. . . . .	15.023 "

#### Cosecha de lentejas.

Año de 1915. . . . .	11.398 "
" 1916. . . . .	12.691 "
Diferencia más,	
1916. . . . .	1.293 "

**Exportación de lentejas.**

Año de 1915. . . . . 874 toneladas.  
 » 1916. . . . . 3.842 »

Los anteriores datos no permiten establecer las debidas comparaciones, porque el régimen arancelario de la exportación fué distinto en 1915 que en 1916; pero es de por sí un dato bastante elocuente para apreciar que hay grandes existencias, tanto de judías como de lentejas, la importancia de los contratos que aparecen contraídos en fecha reciente, antes de la prohibición, á pesar del elevado gravamen que se estableció sobre dichos artículos, gravamen que representa próximamente una tercera parte del valor de la mercancía.

Dentro de estas reclamaciones conviene establecer tres clases ó categorías:

1.ª Hay algunas partidas, no muy numerosas, ó al menos de poca cuantía, que habian sido embarcadas con destino á puerto español próximo á la frontera francesa, para ser reexpedidas por ferrocarril á dicha Nación con anterioridad á la fecha de la prohibición, estando la mercancía ya descargada y pendiente tan sólo de facturación por ferrocarril, circunstancias perfectamente comprobadas por los documentos aportados.

2.ª Peticiones que fundan en tener almacenada la mercancía y dispuesta á enviarse para cumplir el compromiso de venta y que no ha podido llevarse á cabo por surgir en el momento oportuno, la Real orden prohibitiva, ya algunas en Plazas cerca de fronteras, y

3.ª Las que solamente exponen á favor de su pretensión la existencia de contratos formalizados antes del 24 de Noviembre, pero que no han llegado á adquirir la mercancía en su totalidad.

Las reclamaciones comprendidas en la primera clase se hallan en caso análogo á aquellas expediciones que se habian facturado directamente á las estaciones de la frontera antes del 24 de Noviembre y que ha sido autorizada su exportación por la Dirección de Aduanas.

Las comprendidas en la segunda categoría no pueden influir en las cotizaciones aun cuando se autorice su exportación, porque esa mercancía está virtualmente retirada del mercado y para los efectos como si se hubiera exportado; y las incluidas en la tercera categoría, si se autorizase su exportación, seria introducir un gran trastorno en los mercados con la consiguiente subida de las cotizaciones, en perjuicio del consumo nacional.

**Arroz.**

En el año 1915 la cosecha se calculó por la Junta Consultiva Agronómica en 235.000 toneladas, á las cuales correspondió una exportación de cerca de 51.000, y en 1916, la cosecha, según la citada Junta Consultiva, alcanzó la cifra de 242.000 toneladas; lo cual representa un exceso de 7.000 toneladas sobre la del año precedente; y en cambio, la exportación no llegó á 35.000 toneladas; es decir, que se exportaron 15.000 toneladas menos que en 1915. Es posible que como la exportación en 1915 se hizo con dispensa de gravamen, ó sea con libertad de derechos, y en cambio la de 1916 se llevó á cabo con el impuesto de 4'30 pesetas por cada 100 kilogramos, contribuye esta circunstancia á restringir la exportación en 1916, á pesar de que la cosecha, según se ha dicho, fué superior á la de 1915; pero prescindiendo de esto, es innegable que el consumo interior es insuficiente para absorber la producción arrocerá,

y que es preciso, en atención á los respetables intereses de los productores, el autorizar la exportación de dicho artículo hasta aquella cantidad que razonable y prudentemente no perjudique el abastecimiento nacional, y procurando armonizar las conveniencias del consumo con la de los exportadores, mediante la fijación de precios para los mercados españoles, que no podrán alterarse sopena de impedir las salidas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y como resumen de las mismas, esta Junta Central, en sesión celebrada el día de ayer, acordó proponer á V. E.:

1.º Que se autorice la exportación de 30 000 toneladas de arroz, 20.000 de blanco y 10.000 con cáscara, adeudando á su salida 4'30 pesetas por cada 100 kilogramos, y siempre que el precio del arroz blanco de clase corriente, en el mercado de Valencia, no exceda de 44'50 pesetas los 100 kilos para el consumo interior, siendo libre el precio del dedicado á la exportación.

2.º Que sea autorizada la exportación de 12.000 toneladas de garbanzos, con el pago del gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilos.

3.º Que se autorice la exportación de las partidas de judías y lentejas embarcadas para reexpedir al extranjero por vía terrestre en fecha anterior á la de la prohibición y la de las judías y lentejas contratadas anteriormente á dicha fecha y que hubiesen sido adquiridas y estén almacenadas y dispuestas para su exportación también antes de la de prohibirse la exportación y previa comprobación de tales circunstancias por individuos de la Junta Central de Subsistencias, y en ambos casos con el pago del gravamen de 21 á 20 pesetas, respectivamente, los 100 kilos, y

4.º Que se deniegue, por ahora, la autorización de salida de judías y lentejas que, aunque contratadas, no estuvieran adquiridas ni almacenadas en sitios próximos de embarque cuando se prohibió la exportación.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el preinserto informe de la Junta Central de Subsistencias, se ha servido resolver como en las conclusiones del mismo se propone, ampliándolas en el sentido de que en el caso de no cumplirse la condición primera para el arroz ó en el de que se eleve el precio en el interior para los demás artículos que se citan por cima del límite que determina la Real orden de 16 de Febrero último, se entenderán caducadas todas las autorizaciones y cerrada definitivamente la exportación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1917.—Alba.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 73 de 14 Marzo.)

**Junta Central de Subsistencias.****COMISION ESPECIAL DE ABASTECIMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se abre concurso público para la adquisición de 500.000 quintales métricos de trigo de procedencia extranjera, con sujeción á las reglas aprobadas en la precitada Real orden

Las personas ó entidades que so-

liciten tomar parte en el mencionado concurso, podrán presentar sus proposiciones, dirigidas al Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento, arregladas al modelo respectivo también aprobado, y acompañadas de otro pliego, con los documentos que fija la regla 3.ª, haciendo la presentación en el Registro que el Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias tiene establecido en el Ministerio de Hacienda (Alcalá, 11), local de la Biblioteca, desde las diez de la mañana á las catorce, á contar del día siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta el día 24 de Marzo de 1917.

En sesión pública, que tendrá lugar á las catorce horas del día 24 de Marzo de 1917 en el local de la Intervención general de la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda), tendrá efecto la apertura de proposiciones, cuyo resultado se consignará en la correspondiente acta que con la oportuna propuesta se someterá á la aprobación superior para la resolución que proceda.

Madrid 13 de Marzo de 1917.—El Presidente de la Comisión especial de Abastecimiento, B. Paraiso.

(«Gaceta» núm. 14 de 73 Marzo.)

**MINISTERIO DE ESTADO****Subsecretaría.****ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en Cienfuegos, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Ocurridos en el mes de Julio de 1916 los días 20, 30 y 31, respectivamente:

Severino Mosquera Cabajal, hijo de Vicente y Andrés, de cuarenta y siete años, carpintero natural de España, residía en el Hospital Civil.

Julio Martino Segura, hijo de Miguel y catalina de setenta y tres años operado en su casa, natural de Sevilla residía en salta Clara, 252.

Madrid 19 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 53 de 22 Febrero.)

**Segunda sección.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 607.

**SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA**

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

**Edicto.**

Don Luis Orts y González, Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ilmo. señor Rector de este distrito universitario, se han expedido los siguientes nombramientos de Maestros interinos para las escuelas nacionales que se expresan á continuación:

A D.ª Josefa Alvarez Martínez, para una Sección de la graduada de Caravaca; á D. Juan Navarro Artero, para una escuela de Mula, y á D. Alfonso Clemente Egea, para Garapacha (Fortuna).

Y desconociéndose en esta Sección el domicilio de los interesados se les comunica el nombramiento por medio del presente edicto, con arreglo á las disposiciones vigen-

tes, para que en el plazo de quince días, contados desde la fecha de su publicación, se posesionen de sus respectivos destinos, á cuyo efecto se remiten con esta fecha las oportunas órdenes á las Juntas locales de 1.ª Enseñanza.

Murcia 13 de Marzo de 1917.—Luis Orts.

**Cuarta sección.**

Número 614.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA****Anuncio.**

El día 15 de Abril próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de cinco caballos de desecho de esta Comandancia, en la Casa Cuartel que ocupa en esta capital.

Murcia 14 de Marzo de 1917.—El Teniente Coronel primer Jefe, Alfredo Peña Martínez.

Número 546.

**Requisitoria.**

Yuste Juan Sellos, soldado de Infantería de Marina, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión comerciante, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor Capitán de Infantería de Marina D. Felipe Gutiérrez Sierra, para salir responsable á la causa que por dicho delito me hallo instruyéndole.

Dada en Cartagena á tres de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Antonio Navarro.—Visto bueno: El Juez instructor, Felipe Gutiérrez.

Número 567.

**REQUISITORIA**

Garrido Rojo Enrique, hijo de Blas y de Pilar, natural de Archena (Murcia), profesión bracero, de 22 años de edad, estatura 1'650 metros, domiciliado últimamente en Archena, procesado por el delito de falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, D. Ramón de Puig Ramón; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.—El Comandante Juez instructor, Ramón de Puig.

**Quinta sección.**

Número 600.

**DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA****Sección facultativa de Montes.**

Región 14.ª

No habiendo tenido postores las terceras subastas de piedra y caza de los montes que se están en el siguiente estado, he acordado que se celebren las cuartas subastas á los diez días de publicarse este anuncio en el *Boletín Oficial*, bajo el nuevo tipo de tasación que se fija

en dicho estado para cada año y con sujeción á las prescripciones estipuladas para las anteriores y que figuran en el *Boletín Oficial*, número 291, de 8 de Diciembre último.

Murcia 7 de Marzo de 1917.—José Gallostra.

*Relación de los aprovechamientos de piedra y caza que han de enajenarse en pública subasta.*

Número de los montes.	Término.	Pertenencia.	PIEDRA Metros cúbicos.	Tasación. Pesetas.	Caza. Pesetas.	Horas de las subastas.	Observaciones.
Del 55 al 73.	Cieza.	Al pueblo.	600	90	»	12	»
2-3-4-5 y 6	Jumilla.	Id.	»	»	»	12	»
3	Calasparra.	Id.	300	48	60	11 y media.	»
4	Id.	Id.	300	48	77	12	»
53	Id.	Id.	300	48	10	11 y media.	»
Del 7 a 11.	Librilla.	Id.	»	»	»	12	»
	Abanilla.	Id.	200	60	»	12	»
	Caravaca.	Id.	»	»	»	»	»
	Dudoso.	Id.	»	»	»	»	»
	Al Estado.	Id.	»	»	»	»	»

Murcia 7 de Marzo de 1917.—El Ayudante, Fernando de Abreu.

Número 612

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, de la obligación en que están de remitir á esta Administración, las certificaciones de 20 por 100 de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, correspondiente al primer trimestre del año actual, en la primera quincena del próximo mes de Abril, según preceptúa el Real decreto de 14 de Julio de 1897.

Del celo de los Sres. Alcaldes, espero esta Administración cumplirá en el plazo señalado el servicio que se les reclama, en evitación de las responsabilidades reglamentarias.

Murcia 13 de Marzo de 1917.—El Administrador, Manuel Caballero.

Número 631.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación Don Francisco Alemán Martínez y Don José Albarracín Personal, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrada de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 14 de Marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Número 609.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Ernesto Martínez y Soriano, Agente recaudador de contribuciones de la zona 7.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio García Lifante, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha dos del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio García Lifante, su descubierta con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día nueve de Abril próximo, á las diez de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en Fortuna, García Alonso número 34, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Antonio García Lifante. En el término municipal de Abanilla y partido de la Umbria y sitio del Caña-

Pts. Cts.

mar, un celemin de tierra secano con olivos, igual á cinco áreas, 58 centiáreas, 98 decímetros y 87 centímetros ó lo que sea dentro de sus lindes que son estos; por S. P. y N. José Riquelme, y M. Andrés Torá. Valor para la subasta. . . . . 55 »

En el mismo término y partido que el anterior, un celemin de tierra secano con h gueras, igual á cinco áreas, 58 centiáreas, 98 decímetros y 87 centímetros ó lo que sea dentro de sus lindes que son estos; por S. y P. Francisco Ramirez; M. Segundo Cutillas, y N. Ginés Torá. Valor para la subasta. . . . . 40 »

En el mismo término y partido que los anteriores y sitio de la Cuesta, ocho celemines de tierra secano con algunos almendros; que linda por S. Juan Rocamora; M. José Tortosa; P. José Torá, y N. Francisco Buvira, y su cabida es igual á 44 áreas, 71 centiáreas, 91 decímetros y 79 centímetros, ó lo que sea dentro de sus lindes descritos. Valor para la subasta. . . . . 135 »

En el mismo término que los anteriores y partido del Salado y sitio de Formanate, dos celemines de tierra secano con olivos; que linda por S. Juan Ramirez; M. Juan Cascales; P. Francisco Salar, y N. fincas de este caudal. Valor para la subasta. . . . . 70 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Fortuna 2 de Marzo de 1917 — El Agente ejecutivo, Ernesto Martínez.

Número 1.457.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª— Ciudad de Lorca.—Contribución rústica. —Segundo trimestre de 1916.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BARCELONA

Angeles Casaldueiro, 2'95 pesetas

CIUDAD REAL

Herederos de Juan J. Carrasco, 5'30 pesetas.

GRANADA

Herederos de Francisco de Paula, 146'39.

MADRID

Antonio Berruezo, 17'44 pesetas

PULPI

Ana Carrasco, 3'42 pesetas.

SEVILLA

Francisco José Barnés, 6'95 pesetas.

VELEZ RUBIO

Antonio Andreo, 2'06 pesetas.

Semestrales.

CUEVAS

Andrés Morales, 1'53 pesetas.

GIJONA

Alfonso Bryant, 21'80 pesetas.

HUERCAL

José Fernández, 2'59 pesetas.

LINAES

Juan Parra, 8'25 pesetas

ORCE

Dolores López, 35'06 pesetas.

PEAL DEL BECERRO

Francisco Mellinas, 2'95 pesetas.

## TOLEDO

Santos Aranega, 3'77 pesetas.

## VALENCIA

José Casanova, 1'83 pesetas.

## VILLENNA

Manuel Cervera, 25'98 pesetas.

## VELÉZ BLANCO

Ginés Alarcón, 2'47 pesetas.

## VITORIA

Consuelo Rueda, 4'13 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 15 de Julio de 1916.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.756.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>  
—Término municipal de Murcia.  
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

## SANTOMERA

Antonio Alcaraz, 1'67 pesetas.  
José Andúgar, 1'50.  
Juan Ballester, 1'50.  
Victoria Flores, 1'50.  
Antonio Perez, 1'67.  
El mismo, 1'67.

## MONTEAGUDO

José Alarcón, 1'67 pesetas.  
Diego Aguilera, 7'34.  
Pedro Belmonte, 2'50.  
Juan Castejón, 1'50.  
Josefa Moreno, 1'67.  
Josefa Navarro, 1'50.  
José Molina, 1'89.  
Antonio Valverde, 2'50.

Antonio Nicolás Melgarejo, 3'33.  
Encarnación Fernández, 2'50.  
Dolores Molina, 1'89.  
José Buendía, 1'67.  
Francisco González, 1'62.

## FLOTA

José Tomás, 4'44 pesetas.  
José Monserrate, 7'11.  
José Guerrero, 5'04.  
Juan García, 6'40.  
José Antonio Giménez, 6'22.  
José Manrique, 2'67.  
Manuela Fuentes, 6'52.  
Manuel Bolaric, 13'34.  
José Antonio Amante, 2'37.  
Salvador Guerrero, 2'15.

## ZARAICHE

Juan Peinado, 2'50 pesetas.  
El mismo, 2'50.  
El mismo, 2'50.  
El mismo, 2'50.  
El mismo, 2'50.  
El mismo, 2'50.  
El mismo, 2'50.

## P. TOCINOS

Pascual Albarracín, 3'34 pesetas.  
Miguel Albarracín, 2'50.  
Josefa Aroca, 2'11.  
Clemente Fernández, 2'11.  
Mariano López, 2'50.  
Mariano Martínez, 2'95.  
Juan Antonio Martínez, 2'95.  
José Marín, 4'16.  
José Manzanares, 2'50.  
Juan Marín, 1'67.  
Francisco Sánchez, 2'11.  
Francisco García, 3'17.  
José Sánchez, 2'50.  
Matías Ruiz, 2'11.  
El mismo, 1'67.  
Antonio Sánchez, 2'95.  
José Sánchez, 2'50.

## MATANZAS

Carlota Suárez, 2'11 pesetas.  
Antonio Sánchez, 1'67.

## DESCONOCIDOS

Antonio Serrano, 2'55.  
Antonio Guerrero, 1'67.  
Carmen Fernández, 2'50.  
Dolores García, 1'67.  
Francisco Martínez, 2'56.  
Francisco Ruiz, 1'50.  
Isabel Ruiz, 1'66.  
Juan García, 1'50.  
José López, 1'50.  
Josefa Díaz, 2'22.  
Juana Gómez, 2'76.  
José Navarro, 1'67.  
José Vidal, 2'67.  
Juan López, 25'01.  
Mariano Abellán, 1'67.  
Manuel Torres, 2'11.  
Manuel Martínez, 2'93.  
Pedro Gómez, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 1.º de Agosto de 1916.—El Agente, Vicente Más.

Número 386.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—  
Término municipal de Murcia.—  
Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com-

prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

## GARRES

## Semestrales.

Manuel Alcaraz, 1'84 pesetas.  
José Plana, 2'50.  
Joaquín Plana, 2'50.

## ALJUCER

## Semestrales.

Benito Noguera, 1'66 pesetas.  
Blas Marín, 1'50.  
Paz González, 1'67.  
Regina de S. Nicolás, 2'23.

## ZENETA

## Semestrales.

Francisco Caravaca, 3'34 pesetas.  
José Madrid, 2'50.  
José Madrid, 3'34.  
Josefa Pérez, 2'50.  
Juan Vicente, 1'50.  
Francisco Sánchez, 3'95.

## PALMAR

## Semestrales.

José Bernal, 1'67 pesetas.  
Antonio Bernabé, 1'66.  
José Franco, 1'89.  
José Galindo, 3'78.  
Juan Hernández, 1'87.  
Roque González, 2'11.  
Carmen Martínez, 2'50.  
Mariano Olmos, 2'50.  
Juan López, 6'28.  
Santos Otalora, 2'50.  
Jacinta Pérez, 2.

## ALQUERIAS

## Semestrales.

Isabel Espinosa, 2'11 pesetas.  
Josefa Espinosa, 4'17.  
Herederos de Francisco Navarro, 2'11.  
Antonio Onofre, 2.  
Miguel Quesada, 2.  
Dolores Vicente, 1'50.

## ALGEZARES

## Semestrales.

Francisco Almansa, 2'11 pesetas.  
Emilio Alemán, 3'78.  
María Alemán, 1'67.  
Getrudi Cánovas, 2'95.  
Herederos de Francisco Mesguer, 2'56.  
Herederos de Gregorio Sánchez, 5'84

José Meseguer, 2'34.  
Rosá Rubio, 3'78.  
Salvador Rubio, 4'17.  
Antonio Vicente, 1'67.  
Herederos de Julián Pagán, 20'85.

## SAN BENITO

## Semestrales.

Juan Acosta, 5 pesetas.  
Juan Balibrea, 3'78.  
Juan Hernández, 3'11.  
Pedro Iniesta, 3.  
Ramón López, 2'50.  
Juan Lorente, 2.  
Francisco Martínez, 1'78.  
Francisco Muñoz, 2.  
Cayetano Navarro, 2'17.  
José María Ortuño, 4'17.  
Mariano San Nicolás, 1.  
Juan Silvestre, 2'50.  
Josefa Zambudio, 1'67.  
Isabel Carrasco, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Febrero de 1917.—El Agente, Patricio López.

## Octava sección.

Número 582.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

## Requisitoria.

Poyuelo Oliva Antonio, natural de Murcia, de estado soltero, profesión betunero, de 35 años de edad, hijo de Manuel y Josefa, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia nueve de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Manuel López Avilés.

Número 547.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Martínez Martínez Antonio, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Monteagudo (Murcia), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de Murcia, para ser oído en causa instruida con el número veintisiete de mil novecientos diez y seis, por el delito de muerte y lesiones.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

## Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.